



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-015
Accionante: MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA
DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDIMARCA –SIBATE.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO**, contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARA**, la cual fue vinculada la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA DE SIBATE**.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Manifestó la accionante, que el día 28 de noviembre de 28 de noviembre de 2022, se celebró audiencia virtual respecto al comparendo electrónico Número: **25740001000031125179** impuesto el 10 de diciembre de 2021 Sede operativa de **SIBATÉ**, por la infracción C29. Agente Impositor PONAL. Motivo por lo que solicitó la reliquidación del mismo, en razón a que, debido a la dilación injustificada de términos, se viene liquidando y tasando intereses de mora previos a la sanción de la multa.

Agregó que la medida provisional solicitada, la sustenta en el hecho de no haber sido liquidada en debida forma la multa impuesta, lo que le impide el pago eventual de la misma por no corresponder al valor real que corresponde, obligándola a hacer pagos con claro enriquecimiento sin causa a favor de terceros o del Estado.

Lo anterior, por cuanto que, sin haber sido impuesta la multa, con anterioridad al 28 de noviembre de 2022 se le está cobrando intereses que no

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Radicado: 1100140880712023-015.

corresponden, vulnerando con ello el debido proceso administrativo con detrimento a su patrimonio; además de los perjuicios que se le ocasionaron al subir al sistema una multa no que no le había sido impuesta.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitó copia del acto administrativo del 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se le impuso la multa. De igual forma solicitó la reliquidación del comparendo y la grabación del acta. Acto administrativo que requiere para iniciar la actuación administrativa correspondiente a la revocatoria directa del mismo. Documento que fue solicitado en la audiencia virtual, y hasta la fecha no ha sido entregado, impidiéndosele ejercer su derecho de defensa con clara vulneración al debido proceso administrativo.

Agrega que, a la entidad accionada se le expuso los hechos con los que se puede constatar la forma arbitraria como se ha procedido en su contra, y cómo se viene dilatando de manera injustificada la actuación administrativa con perjuicios económicos y morales demostrables en cada caso. Solicitud que hizo con el fin de obtener respuesta a los reiterados requerimientos que ha efectuado en ese trámite administrativo. Razón por la que ha tenido que interponer 3 acciones constitucionales de tutela que han fallado a su favor. Una de ellas contra la misma dependencia accionada en este momento. Lo que claramente demuestran la desidia con la que se viene actuando en su contra.

No obstante, lo anterior, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha obtenido respuesta por parte de la entidad accionada, lo que conllevó a presentar esta nueva acción constitucional.

Solicitó como medida provisional ordenar a la entidad **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATE**, la suspensión del trámite administrativo relacionado con la multa impuesta hasta tanto se decida de fondo esta acción constitucional.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Radicado: 1100140880712023-015.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca atendió el requerimiento que le hiciera el Despacho e indicó que revisado el expediente aportado por la **SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ**, se evidencia que la respuesta a las inquietudes y peticiones planteadas en la petición por la señora **MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO**, fueron dadas en oficio No. **2023509276** de fecha 25 de enero de 2023, la cual le fue enviada al correo electrónico marcloe@hotmail.com el día 26 de enero de 2023 en los siguientes términos:

Documento	Tipo	Fecha Envío	Remitente	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjuntos	Anexos
	R	26/01/2023 01:22:05 PM		marcloe@hotmail.com			sibate@siettcundinamarca.com.co	Documento 2023001998	Cartas: 0001189078-SEC TRANSPORTE Y MOVILIDAD EXTERNO Anexos: 0000002960695.pdf- RESOLUCION FALLO 245	Anexos: 0000002960695.pdf Cartas: 0001189078.pdf	

Razón por la que considera que se está a un hecho superado en los términos señalado por la Corte Constitucional en su amplio precedente jurisprudencia, razón por la que solicitó se niegue esta acción constitucional.

2.- Por su parte, el Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, manifestó que a la información solicitada por la accionante señora **MARÍA CLAUDIA DURAN CHAPARRO** respecto de la orden de comparendo **31125179**, fueron resueltas punto por punto y notificada al electrónico dispuesto para tal fin, marcloe@hotmail.com.

Por lo que considera se está ante un hecho superado en los términos de la Sentencia T-988 de 2002 de la Corte Constitucional. En consecuencia, solicitó se niegue por carencia de objeto esta acción Constitucional.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Radicado: 1100140880712023-015.

2- Se deja constancia que la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** no se pronunció sobre el requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, no obstante, encontrase debidamente notificado como lo muestran los correos de notificación enviados por el Juzgado los cuales acusaron haber sido entregados y recibido:

17/1/23, 15:23

Correo: Juzgado 71 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Entregado: TRRASLADO TUTELA 2023-015 ACCIONANTRE MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO.

postmaster@cundinamarca.gov.co <postmaster@cundinamarca.gov.co>

Mar 17/01/2023 3:20 PM

Para: liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (32 KB)

TRRASLADO TUTELA 2023-015 ACCIONANTRE MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[liliana cano](#)

Asunto: TRRASLADO TUTELA 2023-015 ACCIONANTRE MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO.

26/1/23, 18:04

Correo: Juzgado 71 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Entregado: TRASLADO TUTELA 2023-015 ACCIONANTE MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO.

postmaster@cundinamarca.gov.co <postmaster@cundinamarca.gov.co>

Jue 26/01/2023 6:04 PM

Para: liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (32 KB)

TRASLADO TUTELA 2023-015 ACCIONANTE MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[liliana cano](#)

Asunto: TRASLADO TUTELA 2023-015 ACCIONANTE MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Radicado: 1100140880712023-015.

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de la accionante, va encaminada que se le proteja el derecho fundamental de petición mediante el cual solicitó copia del acto administrativo y grabación de la audiencia virtual celebrada el pasado 28 de noviembre de 2028, mediante la cual se le impuso la sanción de multa por el comparendo No. **25740001000031125179**, impuesto el 10 de noviembre de 2021. Así como también se realice la reliquidación del mismo por cuanto la entidad accionada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la vinculada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE SIBATÉ**, están cobrando intereses anticipados a la multa o sanción impuesta. Acto administrativo que requiere para iniciar el proceso de revocatoria directa del mismo. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, dichas entidades accionada, le dio una respuesta incompleta, toda vez que, solo le entregó el acta solicitada y la grabación de la audiencia del 28 de 2022, sin que se

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Radicado: 1100140880712023-015.

pronunciara sobre la reliquidación del comparendo que había solicitado en la misma audiencia.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Radicado: 1100140880712023-015.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición es de advertir por el Despacho a la entidad accionada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la vinculada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE SIBATE** que por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

De igual manera debe precisar el Despacho, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta incompleta, evasiva e incongruente, vulnera también el Derecho fundamental de petición.

En el caso que nos ocupa, en el término de traslado de la acción de tutela, la entidad vinculada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMAR-SEDE SIBATE-** informaron al Despacho haberle dado respuesta de fondo a todas y cada una de las solicitudes en la petición elevada por la

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Radicado: 1100140880712023-015.

accionante **MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO**, por lo que consideran que se está ante un hecho superado en los términos señalados por la Corte Constitucional en su amplio precedente jurisprudencial.

Ante tal afirmación, y para el efecto de corroborar lo informado por las entidades demandadas, en la fecha, el Despacho se comunicó al abonado telefónico 3263724027 según constancia que obra en el expediente de tutela, con la señora **MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO**, quien informó que en efecto la entidad accionada le dio respuesta, pero la considera incompleta y evasiva, toda vez que sólo se le envió el acta y la grabación del acta virtual del 28 de noviembre de 2022, en la que se indicó que el comparendo sería reliquidado, no obstante, en la respuesta dada el día 26 de enero año calendario, no se le envió la reliquidación del comparendo ni la entidad accionada se pronunciaron al respecto, lo que le ha impedido pagar la multa o sanción impuesta, ya que no se ha descontado los intereses liquidados previo a la decisión en la que se le impuso la multa.

Planteado tal escenario, frente a los hechos y pretensiones de la demandante en esta acción constitucional, y en el memorial aportado por la accionante en el desarrollo de esta acción de tutela ha sido concreta en señalar que, solicitó a la entidad accionada, copia del acto administrativo y de la grabación de la audiencia virtual celebrada ante la entidad accionada el día 28 de noviembre año 2022, fue la reliquidación del comparendo No. **25740001000031125179** impuesto el 10 de noviembre de 2021, por considerar que se le está cobrando intereses anticipados a la imposición de la multa o sanción, así como la reliquidación de comparendo en referencia para pagar el mismo.

En ese orden de ideas, la accionante **MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO** es clara y fehaciente en señalar que a pesar de haber indicado la entidad accionada en la audiencia virtual del 28 de noviembre de 2022, la reliquidación del comparendo en referencia, en la respuesta enviada el día 26 de enero año calendario, la accionada no efectuó pronunciamiento alguno respecto de dicho tópico, por lo que se considera que la respuesta es incompleta y

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Radicado: 1100140880712023-015.

evasiva al no habersele dado respuesta a todas las solicitudes del derecho de petición.

Así las cosas y de acuerdo al material probatorio que obra en la foliatura el Despacho imparte credibilidad y respaldo a los argumentos de la señora **MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO**, por cuanto, al no haberle dado respuesta en su totalidad la solicitud elevada por la actora, se advierte que la entidad accionada omitió pronunciarse respecto al tema de la reliquidación del comparendo impuesto, por lo que para el Despacho no existe la más mínima duda que, nos encontramos frente a una respuesta incompleta y evasiva, y siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, vulnera el derecho fundamental de petición.

En consecuencia, ante la respuesta incompleta y evasiva de la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE SIBATE**, no existe duda de la vulneración del derecho de petición de la señora **MARÍA CLAUDIA DURAN CHAPARRO**, toda vez que el término de los 15 días para responder de fondo la solicitud la cual está consagrado el artículo 14 de la Ley 755 de 2015, se encuentra ampliamente superado y la entidad accionada a omitido el pronunciamiento respecto al punto de la reliquidación del comparendo que le fue impuesto a la hoy accionante.

En consecuencia, ante la clara vulneración del derecho de petición por parte de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE SIBATE**, a la accionante **MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO**, el Despacho protegerá tal derecho fundamental, y ordenará al Representante Legal o a quien haga sus veces de la dichas entidades que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo sino los han hecho, den respuesta de manera clara, concreta, fondo y congruente, en especial en lo referente a la reliquidación del comparendo No. 25740001000031125179 impuesto el 10 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Radicado: 1100140880712023-015.

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición, de la señora **MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO**, en la acción de tutela promovida contra a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a la cual fue vinculada la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE SIBATE**- por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o a quien haga sus veces de la **BOGERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y de la **SECRETARÍA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE SIBATE**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo sino los han hecho, den respuesta de manera clara, concreta, fondo y congruente, en especial en lo referente a la reliquidación del comparendo No. **25740001000031125179** impuesto el 10 de noviembre de 2021.

TERCERO: a efectos de verificar el restablecimiento del derecho protegido, se conmina a la entidad vinculada y a las vinculadas, para que remitan copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO
Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Radicado: 1100140880712023-015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS

JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

JUZGADO 71 PENAL GARANTÍAS BOGOTÁ